

24
370



Universidad Nacional Autónoma
de México

Facultad de Derecho

LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA
DEFENSIVO REGIONAL
AMERICANO

T E S I S

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho

p r e s e n t a

GALO HERNANDEZ BRAVO

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DEFENSIVO REGIONAL AMERICANO"

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

	Pág.
Antecedentes Históricos	2
1. Egipto	3
2. Grecia	3
3. Roma	5
4. La Santa Alianza	7
5. La Doctrina Monroe	9
6. La Doctrina Monroe y la Sociedad de las Naciones	14

CAPITULO SEGUNDO

	Pág.
El Principio de la Seguridad Colectiva	16
1. Concepto	17
2. Supuestos	19
3. Fundamentos Filosóficos Internos e Internacionales	20

CAPITULO TERCERO

	Pág.
Legítima Defensa Colectiva y Acuerdos Secreta riales.	
1. Antecedentes sobre la Sociedad de Nacio- nes	24
2. La Defensa Colectiva en la Sociedad de Naciones	25
3. Antecedentes del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas	27
4. Interpretación del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas	29
5. Vinculación de los Tratados Regionales de Defensa Colectiva con la Carta de las Naciones Unidas	32
6. Tratados de Legítima Defensa Colectiva	34

CAPITULO CUARTO

	Pág.
Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de 1947.	
1. Antecedentes Históricos (Reuniones Previas) ...	38
2. Análisis del Tratado	52
Conclusiones	70

"LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DEFENSIVO REGIONAL AMERICANO"

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

SUMARIO:

- 1.- Egipto.
- 2.- Grecia.
- 3.- Roma.
- 4.- La Santa Alianza.
- 5.- La Doctrina Monroe.
- 6.- La Doctrina Monroe y la Sociedad de las Naciones.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Derecho Internacional Público, como conjunto de normas que regula las relaciones entre sí de los sujetos que componen la comunidad internacional jurídicamente organizada, surge paralelo a la formación del estado moderno (Siglo XVI) y, la defensa colectiva, es obra de nuestro siglo.

Sin embargo, ciertos autores encuentran vestigios de algunos de los principios de esta figura jurídica desde la más remota antigüedad.

Parece ser que la alianza para la defensa de los intereses comunes es la primera forma de pacto internacional.

Según Redslob, la historia diplomática registra muchos pactos celebrados por soberanos de Egipto, Babilonia, Asiria y la India (1).

(1) Accioly, Hildebrando; Tratado de Derecho Internacional Público. Instituto de Estudios Políticos. Segunda Ed. Trad.: Dr. José Luis de Azcárraga. Madrid, 1968. P. 72.

1.- EGIPTO.

El dato más ilustrativo lo encontramos en Egipto, el estado más grande del antiguo oriente, en el convenio de paz y alianza que establece procedimientos de extradición, firmado por Ramsés II con el rey de los Hititas en el año 1278 a.C.; el tratado de la "Bella Paz", fue fielmente observado durante el reinado de Ramsés II (2).

2.- GRECIA.

En Grecia por primera vez se desarrolla una verdadera comunidad de intereses con una noción rudimentaria de lo que debía ser el Derecho Internacional; las relaciones de las ciudades-estados del mundo helénico se establecían sobre las bases de un mutuo reconocimiento de independencia e igualdad jurídica. En los vínculos de raza, religión, idioma y costumbres, pudieron lograrse las bases para la integración de una federación helénica, o para una forma de cooperación tendiente a obtener el bienestar y la defensa mutua contra un enemigo común; pero el intenso sentido de patriotismo local de sus gobernantes los llevó al fracaso en esta tarea.

(2) Sierra, Manuel J.; Tratado de Derecho Internacional Público. México, 1947. P. 54.

En los tratados de paz y alianza firmados por las ciudades-estados, se estableció que las diferencias debían ser sometidas al arbitraje: un tratado de alianza celebrado entre Esparta y Argos, en el año 418 a.C., contiene disposiciones (3).

Existieron las ligas religiosas para la protección de los altares de sus dioses, llamadas anfictiónicas; entre las más famosas se encuentra la de Delfos que se inició como una unión de estados libres, transformándose en un imperio para llevar sus ambiciones expansionistas. La Guerra del Peloponeso fue el fin de esta confederación (4).

Se menciona un tratado entre las ciudades de Calción y Oianteia, en la Lócrida, destinado a limitar el Derecho de Represalias en tiempo de paz y otro de comienzo del Siglo VII entre las ciudades jónicas de Calicia y Erétria sobre la prohibición de usar armas desleales entre los beligerantes (5).

-
- (3) Fenwick, Charles G.; Derecho Internacional. Ed. Bibliográfica Argentina. Trad. María Eugenia A. de Fischman. Tercera Ed., Buenos Aires, 1963. P. 6.
 (4) Ibidem, P. 7.
 (5) Accioly, Hildebrando; Ob. Cit. P. 72.

Los griegos no lograron tener un sistema efectivo de seguridad colectiva que impidiera la guerra entre sus miembros, ni lograron un sistema de defensa colectiva contra los bárbaros que habitaban fuera del círculo helénico y, aunque se formaron ligas de defensa contra el invasor, raras veces se mantenían unidas. En la Guerra del Maratón, Esparta llegó demasiado tarde para ayudar a los atenienses y, en las Termópilas, las tropas espartanas se sostuvieron casi completamente solas (6).

3.- ROMA.

El espíritu dominador de los romanos procuró ensanchar el dominio de su ciudad y, ésta, no quería ver más que naciones sometidas a su voluntad; lógicamente tal situación no permitía el desarrollo del Derecho Internacional.

Sin embargo, los romanos se imponían ciertas reglas destinadas, no sólo a conservar la paz, sino también a regular algunos aspectos de la guerra.

Surge la Institución de los Feciales, cuyo ritual, según Ettore, contiene los gérmenes del Derecho Internacional (7).

(6) Fenwick Charles G.; Ob. Cit. P.P. 7 y 8.

(7) Accioly, Hildebrando; Ob. Cit. P. 73.

Los Feciales estaban integrados por veinte sacerdotes que aplicaban un de recho sagrado al que denominaban Jus Fetiale regulador de determinadas -- formalidades referentes a la declaración de guerra y otras relativas a la celebración de tratados de paz; incumbía también a esta organización de-- terminar si una guerra era justa o injusta (8).

Los tratados en uso, eran de tres géneros: de amistad (amicitia); de hos- pitalidad (hospitium) y, de alianza (foedus) (9).

Phillipson, citado por Charles G. Fenwick, nos dice que Roma, en el as- pecto del Derecho Internacional, tuvo dos períodos: en el primero, fue - una ciudad-estado que reconoció la existencia de otras comunidades inde- pendientes con las que mantuvo relaciones en igualdad de circunstancias basadas en tratados o alianzas formales; en el segundo, que se inició al terminar la segunda guerra púnica (201 a.C.), Roma se proclamó a sí mis- ma soberana del mundo e impuso su voluntad a todos los pueblos que había conquistado. De esta manera, el concepto de Derecho Internacional deja de tener aplicación (10)

(8) Accioly, H.; Ob. Cit. P. 74.

(9) Ibidem, P. 74

(10) Fenwick, Charles G.; Ob. Cit. P. 9.

Con la caída del Imperio Romano; el advenimiento del cristianismo, que proclamaba la fraternidad y la igualdad entre los hombres; los movimientos de las cruzadas, que trajeron mayores relaciones comerciales entre los pueblos; la desaparición del feudalismo y la aparición del estado moderno, se abren nuevas fuentes al Derecho Internacional.

Muchos autores consideran que los Tratados de Westfalia (1648), que pusieron fin a la guerra de treinta años, son el punto de partida del Derecho Internacional.

Algunos de los más importantes acontecimientos durante el Siglo XVIII en el aspecto internacional, fueron la Independencia de los Estados Unidos, la aparición de Prusia, la admisión de Rusia en el círculo de los países europeos y la Revolución Francesa que proclamó los principios de Libertad, Fraternidad e Igualdad.

4.- LA SANTA ALIANZA.

Tres de las potencias más importantes: Rusia, Prusia y Austria, formaron en 1814 una liga: La Santa Alianza, que debería velar por el cumplimiento

to de los arreglos de Viena (Congreso reunido entre 1814 y 1815) que, -- entre otras cosas, había inaugurado el sistema de intervención y creado el llamado concierto europeo, cuyo objetivo primordial, era restablecer el equilibrio del poder en Europa. La Santa Alianza pretendió amojarse en los principios cristianos para la administración de sus asuntos inter nos e internacionales; a este pacto se adhirió la mayor parte de los -- países europeos. En el congreso de Aix-la Chapelle (1818), las potencias declararon su "decisión inalterable de no apartarse jamás de la observancia estricta de los principios del Derecho Internacional en sus relaciones recíprocas o con otros estados".

La Santa Alianza no cumplió con las promesas hechas en el congreso de - Aix-la Chapelle ya que intervino en los asuntos internos de Nápoles, - Piamonte y España. En Leibach vió la posibilidad de reconquistar las - colonias que había perdido España en América.

La Santa Alianza, que llegó a agrupar a Austria, Francia, Inglaterra, - Prusia y Rusia, fue un verdadero pacto militar de los monarcas europeos para sostenerse en sus puestos y reprimir todo movimiento democrático.

Esta liga fracasó por la incompatibilidad de intereses entre los regímenes asociados; a Francia e Inglaterra no les convenía ayudar a España a reconquistar su imperio.

5.- LA DOCTRINA MONROE.

La intervención de la Santa Alianza en Piemonte y España pasó sin despertar protestas pero, cuando dicha liga ofreció su ayuda a España para reconquistar las colonias que en América acababan de declarar su independencia, surgió una serie de acontecimientos de gran importancia para el Derecho Internacional, sobre todo en lo que respecta al nuevo continente.

El ministro británico Stratford Canning, intentó entenderse con Richard Rush, ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en la Gran Bretaña, sobre la posibilidad de planear una declaración conjunta de ambos países en contra de la intervención que se planeaba.

Rush comunicó esta idea a John Quincy Adams, secretario de estado de Estados Unidos, quien se la comunicó a James Monroe, entonces presidente de esta país quien, oyendo la opinión de Thomas Jefferson y el ex-presidente Madison, quienes se manifestaron favorables a la propuesta, elaboró la doctrina que llevaría su nombre. Adams opinó en favor de la acción común con la Gran Bretaña, pero sólo en cuanto al reconocimiento de la independencia de los Estados Hispanoamericanos y manifestó que si el gobierno británico deseaba declarar algo, que lo hiciese por sí sólo, ya que consideraba que el hacer una declaración anglo-americana entrañaba el riesgo de incorporar a Estados Unidos en uno de los campos en que se encontraban divididos los países europeos.

En el discurso tradicional que cada año hace el presidente de los Estados Unidos ante el Congreso de la Unión, el presidente Monroe, el 2 de diciembre de 1823, hace una alusión a dos puntos de política exterior:

- a) La amenaza Rusa en Alaska; y
- b) La amenaza de intervención de la Santa Alianza para reconquistar las ex-colonias españolas que se encontraban en plenos movimientos libertarios.

Para Estados Unidos era peligroso que España recuperara sus posesiones de América ya que Inglaterra posiblemente hubiera intentado hacer lo mismo con sus antiguas colonias de América del Norte y, además, perdía la oportunidad de obtener el mayor provecho de las incipientes repúblicas hispanoamericanas.

En las declaraciones de Monroe, que nunca fueron aceptadas por las potencias europeas, se distinguen tres principios: No Colonización, No Intervención y Aislamiento.

Principio de No Colonización.

En el párrafo VII de su discurso, Monroe hizo un ataque a las ambiciones de los países del viejo continente en los siguientes términos: "Un principio que afecta a los derechos y a los intereses de los Estados Unidos es el de que los países americanos, por la libre e independiente condición que han adquirido y que mantienen, no pueden, en lo sucesivo, ser considerados sujetos a ulterior colonización por parte de ninguna potencia europea". Agrega que cualquier intento de la Santa Alianza para "extender su sistema" al hemisferio occidental, sería considerado por su país como un atentado a la paz y a la seguridad de sus propias instituciones.

De la disposición anterior, se desprende que es una prohibición para los países europeos de extender sus dominios territoriales a América, pero, en cambio, no impidió a los países americanos obtener terreno de otro país dentro del continente.

Principio de No Intervención.

Este principio implica la prohibición a las potencias europeas de exten-

der su sistema político al continente americano, atentar contra la independencia de los países del nuevo continente y combatir o suprimir las libertades que disfrutaban los estados recién creados.

Principio de Aislamiento.

Este enunciado se deriva de las manifestaciones que hizo Monroe en el sentido de no inmiscuir a los Estados Unidos en cualquier asunto europeo.

La no intromisión en los asuntos de Europa, ya había sido recomendada por el presidente George Washington en su discurso de despedida que pronunció en 1796 en los siguientes términos: "En las guerras de las potencias europeas sobre cuestiones propias, nunca tomamos parte y no hubiera estado de acuerdo con nuestra política hacerlo".

Numerosos hombres de estado y diplomáticos latinoamericanos, ya habían hecho declaraciones anteriores parecidas a las que hizo Monroe. Expresiones equivalentes a las de esta doctrina se encuentran en el comunicado que hizo el colombiano Manuel Torres a John Quincy Adams el día 30 de noviembre de 1821 en la que indicaba la necesidad de formar una alianza americana o de tomar las providencias necesarias para contrarrestar los proyectos de las potencias europeas.

La Doctrina Monroe, con el transcurso del tiempo, se ha venido modificando en todos sus aspectos.

El principio de No Colonización ha sufrido las siguientes variaciones:

- a) La prohibición de toda adquisición territorial del continente americano por un país europeo, incluso por vía contractual, doctrina expuesta por el presidente Polk el 2 de diciembre de 1845, con motivo

de la anexión del estado de Texas y ratificada el 29 de abril de -- 1848 por el propio presidente al referirse a la solicitud de ayuda que había hecho Yucatán a los gobiernos de España, Gran Bretaña y - Estados Unidos en la que comprometía su territorio, al igual que -- Texas, para quedar separado de México.

- b) La doctrina expuesta por el presidente Grant en una declaración del 31 de mayo de 1870, en la que agrega a la doctrina de Polk que, un estado europeo, no puede adquirir una porción de terreno americano aún cuando la población del mismo la pida.
- c) El Comité de Relaciones Exteriores del Senado Norteamericano consideró, en 1879, que la doctrina Monroe también debe abarcar la prohibición a compañías comerciales europeas de establecerse en los Estados Unidos.
- d) El acuerdo del senado norteamericano en el año de 1912, en el sentido de que ninguna persona física o moral no podía adquirir, ni aún a título de arrendamiento, puertos americanos; de esta manera, frenaron al Japón que, se suponía, quería adquirir concesiones de tierra por conducto de la compañía "Magdalena" en la bahía mexicana de Magdalena, así como en la costa de California.
- e) El principio de la Prohibición de Transferir las colonias existentes, es otra variación de la No Colonización, enunciando cuando se tuvo el temor de que Alemania se apoderara, en el año de 1940, de las Antillas Francesas.

El Principio de la No Intervención, también ha sufrido diferentes interpretaciones de acuerdo con la conveniencia norteamericana.

En la intervención colectiva de Francia, España e Inglaterra en México, el gobierno americano declaró que no discutía el derecho de las potencias de intervenir, pero no admitía que esto pudiera traducirse en una adquisición de territorio por parte de cualesquiera de ellos.

Teodoro Roosevelt interpretó a Monroe en el sentido de que los estados europeos pueden exigir sus deudas por medios coercitivos, pero prohíben do intervenir en sus asuntos internos.

La historia nos enseña que la Doctrina Monroe ha tenido una gran elasticidad en la que han participado tanto los Estados Unidos como los países europeos; así lo demuestra el hecho de que Inglaterra ocupó las Islas Falkland y adquirió el territorio de Belice sin oposición por parte de los Estados Unidos. En el tratado de Clayton-Bulwer, los Estados Unidos dieron participación a Inglaterra en el Canal Interoceánico de Panamá.

6.- LA DOCTRINA MONROE Y LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

En su artículo 21, el pacto de la Sociedad de Naciones dice: "Los com promisos internacionales, tales como los tratados de arbitraje y las inteligencias regionales como la Doctrina Monroe, que aseguran el mantenimiento de la paz, no se consideran como incompatibles con ninguna disposición del presente pacto".

Para algunos países de América, fue motivo de gran preocupación el reco nocimiento de la Doctrina Monroe dentro de la Sociedad de Naciones.

México formuló "expresa reserva" al ingresar en la Sociedad de las Naciones, teniendo como base al formular la misma, la Doctrina Carranza, llamada así en honor de su autor, el presidente mexicano Don Venustiano Carranza, que en un mensaje al Congreso de la Unión decía: "La Doctrina - Monroe constituye un protectorado arbitrario impuesto sobre pueblos que no lo han solicitado, ni tampoco lo necesitan. Si se cree necesario -- aplicarla a las relaciones panamericanas, podría aplicarse igualmente - al mundo entero.

Se trata de una especie de tutela sobre la América Española que no debie ra existir bajo ninguna excusa".

La gran mayoría de autores está de acuerdo en que la Doctrina Monroe no tiene porqué ser llamada acuerdo o inteligencia regional, ya que no es ni una ni otra cosa, sino tan sólo un pronunciamiento unilateral de los Estados Unidos de Norteamérica.

CAPITULO SEGUNDO**EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD COLECTIVA.****SUMARIO:**

- 1.- Concepto.**
- 2.- Supuestos.**
- 3.- Fundamentos Filosóficos Internos
e Internacionales.**

PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD COLECTIVA.

1.- CONCEPTO.

La Seguridad Colectiva es el intento ideal a la solución de los conflictos internacionales, ya que el ofendido recibirá la ayuda de los demás - países aunque éstos no hayan sido los afectados y, por lo tanto, el país infractor tendrá que hacer frente a un bloque de naciones que velan por el cumplimiento del orden internacional, en tanto el Derecho Internacional dejaba la ejecución de las normas a las naciones ofendidas (1).

Antes de la formación de la Sociedad de las Naciones, el problema de la seguridad era una solución individualista fundada en:

- a) La libertad de armarse, en la cual los estados instintivamente organizaban sus fuerzas armadas;
- b) La política de alianzas, en la que los estados unían sus fuerzas - contra el enemigo común;
- c) El derecho a la guerra, que era lícito incluso con fines ofensivos;
y

(1) Morgenthau, Hans J.; La Lucha por el Poder y por la Paz. Trad. de Francisco Cuevas Cancino. Ed. Sud Americana. Buenos Aires, 1963. P. 398.

- d) La neutralidad, institución que, como la guerra, se haya al margen de toda reglamentación restrictiva (2).

"La paz armada, no sólo es una carga ruinoso para la economía y las finanzas, sino que comporta un peligro para las buenas relaciones internacionales, pues fomenta el recelo entre los estados, acrecenta la desconfianza recíproca y conduce a la guerra" (3).

Charles Rousseau, señala tres elementos esenciales en todo sistema de organización colectiva en el orden internacional:

- a) La reglamentación del empleo de la fuerza;
- b) La adopción de un procedimiento destinado a sustituir el uso de la fuerza, es decir, a prevenir la guerra (solución pacífica de los conflictos internacionales); y
- c) La organización de la acción común contra el agresor, o sea, la represión de la guerra (4).

(2) Rousseau, Charles.; "Derecho Internacional Público". 2a. Ed. Trad. de Fernando Jiménez Artigues. Ed. Ariel. Barcelona, 1961. P. 458.

(3) Podestá Acosta, L.H.; "Derecho Internacional Público" 4a. Ed. Tipo gráfica Argentina. Buenos Aires, 1961. P. 310.

(4) Rousseau, Charles.; Ob. Cit. P. 459.

Hans Kelsen, al referirse a la seguridad colectiva, dice que es lógico que ésta sea más efectiva si el monopolio de la fuerza de la comunidad está centralizado que si está descentralizado (5).

Para no confundir los términos de Seguridad Colectiva y Defensa Colectiva, diremos que ésta es un instrumento de aquélla que consiste en la ayuda que le dan los demás países al estado que ha sido objeto de un ataque armado; esto es, se establece una relación de género a especie.

2.- SUPUESTOS.

Los supuestos de la Seguridad Colectiva, para mantener la paz y la seguridad internacional, no varían mucho de los que mantienen el orden y la tranquilidad pública en el interior de los estados. En los dos ámbitos hay un orden normativo, que regula las relaciones de sus miembros; en ambos existe la conciencia de lo beneficioso que es para todos el respeto a ese orden; los dos saben que uno o varios miembros del grupo pueden transgredir el sistema normativo establecido, en perjuicio del o los sujetos que lo componen y, por último, la aceptación previa de las consecuencias y sacrificios que implica la necesidad de prevenir y sancionar las violaciones a ese orden.

(5) Kelsen, Hans.: Principios de Derecho Internacional Público. Trad. de: Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Ed. El Atenco. Buenos Aires, 1965. P. 13.

Las diferencias vienen cuando se trata de hablar de las autoridades que lo mantiene o restaura.

En el orden interno la autoridad tiene suficiente jerarquía y guarda su suficiente independencia de sus miembros para imponer sus decisiones. En el orden internacional no existe nada semejante, la autoridad internacional requiere de la colaboración de sus miembros para aplicar sus decisiones en cada ocasión que se necesite, pues no existe una autoridad supraestatal que sea distinta a la voluntad de todos los estados. No es posible, por el momento, pensar en la creación de una autoridad internacional que goce del suficiente poder coactivo capaz de velar por una verdadera seguridad colectiva, ya que los intereses que tienen los estados que forman la sociedad internacional actual, no lo permiten.

La paz prácticamente depende de los acuerdos entre las dos potencias - que existen en la actualidad que, desde el punto de vista ideológico, son distintas, pero con un poder económico y militar semejante (6).

3.- FUNDAMENTOS FILOSOFICOS INTERNOS E INTERNACIONALES.

El derecho, en general, tiene tres fines: el bien común, la justicia y la seguridad.

(6) Castañeda, Jorge.; México y el Orden Internacional. El Colegio - de México, 1a. Ed., 1956, P.P. 105 y 106.

Daniel Kuri Breña nos dice: "Entre los grandes problemas de la paz, figura preeminentemente la preocupación por una ordenación más justa de la convivencia humana, tanto de los hombres dentro del estado y frente a él, cuanto de los estados en la comunidad mundial. Esta estructuración social descansa sobre tres pibotes esenciales: Justicia, Seguridad y Bien Común (7).

Para J. T. Delos, "La seguridad es la garantía dada al individuo de - que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En otros términos, está en seguridad aquél (individuo en el Estado; - Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, - por consecuencia, regulares (8)."

De esta seguridad que nos habla Delos, es propiamente lo que podríamos llamar Seguridad Colectiva, que se logra solamente con la participación de la comunidad internacional jurídicamente organizada, "ya que hacerla depender del estado particular, es sustraerla al dominio del derecho, que es una regla de la vida social (9)".

(7) Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle; Los Fines del Derecho: bien común justicia, seguridad. Trad. y Prólogo de: Daniel Kuri Breña. UNAM. 1967, P. IX.

(8) J.T. Delos; Ob. Cit. P. 47.

(9) Ibidem; P. 47.

Louis Le Fur se pregunta si alguno de los fines del derecho: bien común, justicia y seguridad, tienen preeminencia uno sobre otro, o si existen antinomias y, se contesta: "Que la justicia y la seguridad, a la vez, lejos de ser verdaderamente antinomias, son más bien los dos elementos, - las dos caras del bien común o del orden público (10)".

"Sentirse inseguro significa estar viviendo una injusticia. Vivir el desorden es experimentar la injusticia. La securitas es un algo primario en la vida humana (11)".

(10) Le Fur, Louis: Ob. Cit. P. 15

(11) Herrera Figueroa, Miguel; Justicia y Sentido. Universidad Nacional de Tucuman, República de Argentina. 1955. P. 79.

CAPITULO TERCERO

LEGITIMA DEFENSA COLECTIVA Y ACUERDOS REGIONALES.

SUMARIO:

- 1.- Antecedentes sobre la Sociedad de Naciones.
- 2.- La Defensa Colectiva en la Sociedad de Naciones.
- 3.- Antecedentes del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.
- 4.- Interpretación del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.
- 5.- Vinculación de los Tratados Regionales de Defensa Colectiva con la Carta de las Naciones Unidas.
- 6.- Tratados de Legítima Defensa Colectiva.

LEGITIMA DEFENSA COLECTIVA Y ACUERDOS REGIONALES.

1.- ANTECEDENTES SOBRE LA SOCIEDAD DE NACIONES.

El movimiento para la creación de la Sociedad de Naciones es de origen inglés, pues en febrero de 1915 ya había aparecido en la Gran Bretaña un esquema de organización de una liga para evitar la guerra, que algo más tarde habría de encontrar eco en los Estados Unidos. Sin embargo, como en el punto 14 de Wilson, de febrero de 1918, se habla ya de una organización internacional, se creyó siempre que el presidente norteamericano había sido el creador de la Liga. Pero si él no fue el creador, resultó uno de sus progenitores, pues el prestigio de Wilson fue decisivo para la configuración de ella.

El Pacto se creaba la Sociedad de Naciones fue finalmente adoptado el 28 de abril de 1919, formando parte del Tratado de Paz de Versalles. El Pacto era bastante corto y muy general, dejando mucho a la interpretación, y ello constituyó una de sus debilidades. En realidad, fue un intento bastante apresurado para dar expresión efectiva al internacionalismo de los hechos y a la vaga aspiración general de que las naciones estuviesen regidas por normas jurídicas en sus relaciones recíprocas.

2.- LA DEFENSA COLECTIVA EN LA SOCIEDAD DE NACIONES.

La Sociedad de Naciones rompe con la tradición de defensa individual e incorpora al Derecho Internacional la defensa colectiva, como un intento de fortalecer la seguridad colectiva.

El artículo 10 del estatuto de la Liga establece:

"Los miembros de la sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la sociedad.

En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación".

El artículo 11 de la Sociedad de Naciones vigoriza a la anterior disposición, en los siguientes términos:

"Se declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra, afecte no directamente a algunos de los miembros de la sociedad, interesa a la sociedad entera, la cual deberá tomar las medidas necesarias para garantizar eficazmente la paz de las naciones. En tales casos, el secretario general convocará inmediatamente al consejo, a petición de cualquier miembro de la sociedad".

Los artículos 12, 13, 14 y 15 del pacto establecen compromisos sobre la Seguridad Colectiva y señalan el camino a seguir en caso de que existieran problemas entre sus miembros.

Las consecuencias que acarrearán al miembro infraccionador por recurrir a la guerra y no haber cumplido lo estipulado en los artículos citados, van desde una ruptura de las relaciones diplomáticas y comerciales, hasta una intervención armada (Art. 16).

El fracaso de la Seguridad Colectiva en la Liga de las Naciones, se debió a múltiples causas: una de las más importantes fue su falta de universalidad, ya que estados de gran importancia quedaron fuera de ella (Estados Unidos nunca perteneció a la sociedad, y miembros como Alemania, Italia y Japón, volvieron a salir de ella); otra razón fue que no dispuso de la

fuerza necesaria para imponer sus decisiones y dar confianza a sus miembros de que estaban bien protegidos por la organización; asimismo, la -- falta de conciencia de algunos de sus principales componentes que no alcanzaron a entender que, el mantenimiento de la paz mundial, es parte de la seguridad de sus propios países y, en ella, pueden encontrar las mejores bases para el desarrollo político, económico y social de sus entidades.

3.- ANTECEDENTES DEL ARTICULO 51 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

El 7 de octubre de 1944, se dieron a conocer las disposiciones del proyecto de Dubarton Oaks, cuya redacción había estado a cargo de las delegaciones de China, Estados Unidos de América, Gran Bretaña y Unión Soviética. Habría de ser este documento el antecedente más inmediato de la Carta de San Francisco; en él, se creaba el Consejo de Seguridad, organismo que debería tener todos los poderes para mantener la paz y la seguridad internacional. El capítulo VIII sección C, determinaba la manera de que los acuerdos regionales podían colaborar en el cumplimiento de tales postulados:

"1.- Nada de lo que exprese el reglamento excluirá la existencia de arreglos regionales o agencias para tratar los asuntos que se relacionen con el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y que sean apropiados para una acción regional, -- siempre que tales arreglos o agencias y sus actividades sean consistentes con las finalidades y principios de la organización ...".

"2.- El Consejo de Seguridad utilizará, cuando lo considere apropiado, tales arreglos o agencias para aplicar alguna acción en virtud de su autoridad, pero ninguna acción forzosa se tomará en virtud de arreglos - regionales o por agencias regionales sin la autorización del consejo de seguridad" (1).

En San Francisco hubo grandes discusiones en torno a los organismos regionales, sobre todo por parte de los países más débiles y, principalmente - los latinoamericanos que exigían una mayor autonomía para el sistema regional; ya que su seguridad más elemental dependía del acuerdo de las --

(1) Documentos de Dubarton Oaks sobre Organización Internacional. Imprenta Torres Aguirre, S.A. Lima, Perú. 1945. P.P. 17 y 18.

cinco grandes potencias que tenían la permanencia dentro del consejo de seguridad y, si aceptaban el veto, por lo menos que se les reconociera el derecho a defenderse individual o colectivamente ante un ataque armado sin que tuviera que intervenir el Consejo de Seguridad. Particularmente enérgica fue la actitud que tomó la delegación de Australia, así como la intervención de Turquía que encontró la fórmula del Derecho a la Legítima Defensa (2), surgiendo así como una transacción entre las grandes y pequeñas potencias el artículo 51 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

4.- INTERPRETACION DEL ARTICULO 51 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

El Artículo 51 dice:

"Ninguna disposición de esta carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros del ejercicio del derecho de legítima defensa serán co

(2) Gómez Robledo, Antonio: La Seguridad Colectiva en el Continente Americano. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. Ia. Ed. México, 1960. P. 88

municadas inmediatamente al consejo de seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del consejo conforme a la presente carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

El artículo citado, al hablar de 'immanente', 'inhorente' (inherent -- righth) o 'natural' (droit naturel), según sea el texto en: español, inglés o francés, da a entender que se trata de un derecho que los estados poseen con prioridad a la constitución mundial y, lo único que ésta hace es reconocerlo (3).

El ataque armado debe ser ilícito, es decir, que el estado víctima sea -- inocente, él no lo haya provocado y, se presente en forma tan directa, que no sea posible eludirlo por otro medio. La legítima defensa individual o colectiva, puede llevarla al cabo el estado agredido sin la existencia -- que, pueden o no, ser de la misma región geográfica. La defensa no debe ser excesiva ni prolongarse más de lo necesario y, se tiene la obligación de comunicarlo, inmediatamente, al consejo de seguridad, quien deberá tomar las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales.

(3) Gómez Robledo A.: Ob Cit., P.P. 96 y 97.

Corresponde al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas decidir si la defensa hecha por los países en pugna es adecuada, así como también decidir las providencias que deben tomarse para restablecer el orden ya que, dejarlo al arbitrio de las entidades en discordia, se correría el riesgo de que ambas partes invocaran la "legítima defensa" y, además, iría en contra del principio de centralización de poderes que se pretende con nuestra máxima organización mundial y, ésto sería, retroceder a las antiguas fórmulas del derecho internacional.

" Si el consejo de seguridad no tomara o no pudiera tomar las medidas necesarias porque esté paralizado, entonces la legítima defensa toma una significación diversa. El uso de la fuerza en el ejercicio del derecho de legítima defensa, donde falta el sistema de seguridad colectiva, viene a ser una guerra de tipo viejo" (4).

En una situación diferente al ataque armado, no puede recurrirse o invocarse la legítima defensa; en tal caso, existen otros procedimientos que marca el derecho internacional.

(4) Kunz L., Josef; Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Nuevo. Imprenta Universitaria. México. 1953, P. 136.

5.- VINCULACION DE LOS TRATADOS REGIONALES DE DEFENSA COLECTIVA CON LA -
CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Sería aventurado decir que la constitución de tratados regionales de defensa colectiva son violatorios de la Carta de las Naciones Unidas ya que ésta los autoriza expresamente en sus artículos 51 y 52; sin embargo, puede darse el caso de que algún tratado en su legislación interna quebrante las disposiciones del pacto de San Francisco; en tal caso, los países signatarios tiene la obligación de hacer prevalecer los principios señalados por la Carta de las Naciones Unidas.

Tampoco quiere decir que la autorización o el reconocimiento por parte del artículo 51 y 52 a los tratados mencionados, sea una delegación de la defensa colectiva a éstos por parte de la Organización de las Naciones Unidas, sino que, como ya se dijo, ésta opera como una medida provisional -- sólo ante el ataque armado mientras que, la organización mundial, toma el control de la situación.

Indiscutiblemente que los tratados referidos son una desviación al principio de centralización de poderes de una organización representativa de la comunidad mundial y, si se presenta, es porque la situación en que se encuentra ésta así lo requiere y se busca con ellos un enlace hacia una verdadera integración de la defensa universal, independientemente de que sirvieran como fórmula conciliatoria entre las partes que asistieron a San

Francisco.

Al amparo del artículo 52 de la carta de la Organización de las Naciones Unidas existen los organismos o acuerdos regionales que tienen como propósitos la cooperación entre sus miembros, así como "entender de los - asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; sin embargo, para aplicar medidas coercitivas, necesitan la autorización previa del consejo de seguridad (Art. 53).

Una gran discrepancia existe entre los autores con relación al regionalismo; según unos, éste puede ser el puente ideal para la solución a los problemas de la comunidad en general ya que en sus proximidades geográficas o en sus afinidades sociológicas, es factible encontrar las bases para un mejor entendimiento.

Otros consideran y no les faltan razones, que los acuerdos regionales representan una división a la gran sociedad que, lejos de servir a los propósitos para los que fueron creados, es posible que lleguen a originar - desconfianza y rivalidad con los demás países e instituciones semejantes; independientemente de que tales organismos se conviertan en instrumentos

al servicio de los intereses de gran potencia por la ausencia del equilibrio de fuerzas que más o menos se logra en el marco de la Organización de las Naciones Unidas. A ambos no les falta razón y, la verdad es que, si esta situación persiste, es porque la realidad política así lo determina.

6.- TRATADOS DE LEGITIMA DEFENSA COLECTIVA.

Para nuestro estudio, el tratado que reviste mayor importancia, es el de Asistencia Recíproca, suscrito en Río de Janeiro por las naciones americanas el día 2 de septiembre de 1947, al que le dedicaremos un capítulo especial. Sin embargo, no dejaremos de enumerar otros acuerdos semejantes:

1. LA LIGA ARABE.

Suscrita el 23 de marzo de 1945 y ampliada el 12 de abril de 1950 como -- pacto de asistencia mutua; sus miembros fundadores son Arabia Saudita, - Egipto, Irak, Jordania, Líbano, Siria y Yemen; posteriormente se incorporaron Libia, Sudán y Marruecos.

2. ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO DEL NORTE (OTAN).

Considerado como una prolongación del Tratado de Bruselas que se había firmado el 17 de marzo de 1948 entre la Gran Bretaña, Francia y los tres países de Benclux; el pacto se suscribió en Washington el 4 de abril de 1949.

Sus signatarios originales fueron Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, el Reino Unido de la Gran Bretaña y el norte de Irlanda, y, los Estados Unidos. En 1952 se incorporaron Grecia y Turquía y el 10 de mayo de 1955 ingresó Alemania Occidental.

3. LA ORGANIZACION DEL TRATADO DEL SUDESTE DE ASIA (OTSEA).

Llamado también Pacto de Manila, suscrito en esta ciudad el día 8 de septiembre de 1954 entre los Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda, Filipinas, Tailandia, Pakistán, Gran Bretaña y Francia.

4. EL PACTO DE BAGDAD.

Suscrito el 24 de febrero de 1955 entre Irak, Turquía, Pakistán y la Gran Bretaña; luego se agregó Irán.

En 1959 Irak dejó de formar parte de él; ante esta situación, los Estados Unidos firmaron nuevos tratados con Turquía, Pakistán e Irán bajo el nombre de Organización del Tratado Central (OTCEN).

5. EL TRATADO DE VARSOVIA.

Concluido en dicha ciudad el 14 de mayo de 1955 entre los representantes de Albania, Bulgaria, Polonia, Unión Soviética, Hungría, Rumania, Yugoslavia y Alemania Oriental.

CAPITULO CUARTO

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA
DE RIO DE JANEIRO DE 1947.

SUMARIO:

- 1.- Antecedentes Históricos (Reuniones Previas)
- 2.- Análisis del Tratado.

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA DE RIO
DE JANEIRO DE 1947.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS (REUNIONES PREVIAS).

Desde principios del siglo pasado, existió en la mente de numerosas personas la idea de agrupar a las repúblicas americanas para formar un frente común cuya finalidad sería, primordialmente, liberarse de los países colonizadores.

En un proyecto denominado La Declaración de los Derechos del Pueblo de Chile, surgido en 1810, se proponía a los países de América lo siguiente:

I.- "Que siendo el objeto principal de un pueblo que -- persigue su autonomía establecer su libertad de tal modo que pueda asegurar la paz interior y exterior, los estados de América deben unirse para su seguridad exterior contra los designios de Europa, y deben evitar las guerras entre sí mismos, que vendrían a aniquilar a éstos, conservando - cada uno, sin embargo, su propia política económica interior.

II.- Que es sumamente difícil que cada nación sostenga por sí misma ante constante peligro una soberanía aislada, la cual no se considera de gran interés siempre y cuando esté asegurada la felicidad y el bienestar interior".

El proyecto de Chile no se llegó a consumar por la negativa de Argentina que no creía posible realizarlo en virtud de las distancias que separaban a un país de los otros y donde las noticias tardarían tres o cuatro meses para conocerse (1).

En 1815, Simón Bolívar hace planes para organizar internacionalmente a las repúblicas hispanoamericanas.

En su identidad de origen, religión, lengua y costumbres, encuentra las mejores bases naturales para formar un órgano común que vele por el fortalecimiento de los nuevos países y trate sobre los problemas de la guerra y la paz con las otras naciones (2).

En su famosa Carta de Jamaica, escrita en la indigencia y en el destierro, Bolívar declaró:

"¡Qué bonito sería si el Istmo de Panamá pudiera ser para nosotros lo que el Istmo de Corinto fue para los griegos. Quiérase Dios que algún día podamos tener la -

-
- (1) Ann Van Wynen Thomas y A.J. Thomas Jr.; La Organización de los Estados Americanos. Trad: Armando Arrangoiz. Unión Tipográfica Ed. Hispanoamericana. Ia. Ed. México 1968. P.P. 4 y 5
- (2) Cuevas Cancino, Francisco; Tratado sobre la Organización Internacional. México 1962. P. 301.

buena fortuna de convocar allí una majestuosa asamblea de representantes de repúblicas, reinos e imperios, para deliberar sobre los importantes intereses de paz y guerra con las naciones de las otras tres cuartas partes del globo terrestre. Este tipo de organización bien puede llegar a ocurrir en algún período más feliz de nuestra regeneración." (3).

En 1820, Henry Clay, presidente de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, en un discurso ante sus colegas, recomendaba la constitución de una liga americana para la libertad humana, la que habría de unir a todas las naciones desde la Bahía de Hudson hasta el Cabo de Hornos (4).

Siendo Bolívar presidente de Colombia (1822), inició las negociaciones formales para llevar al cabo su proyecto, e invitó a los gobiernos de México, Perú, Chile y Buenos Aires a suscribir un tratado de alianza y confederación, teniendo como punto de reunión el Istmo de Panamá. Su finalidad sería colocar los cimientos más sólidos y establecer las relaciones íntimas entre ellos, servirse como consejeros en casos de grandes apremios, como punto de unión ante un peligro común, e interés

(3) Ann Wyncen T. y A. J. T. Ob. Cit. P. 5

(4) Dotación Carnegie para la paz internacional; Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936. Recopilación de tratados y otros documentos. Washington, 1938. P. IX

prete de sus tratados públicos si llegasen a surgir dificultades y, - como referencia judicial y mediador en sus disputas y diferencias.

Este tratado lo firmaron Colombia, Perú, Chile (que no lo ratificó), - en 1822, y México el 3 de octubre de 1823 (5).

El día 7 de diciembre de 1824, firmada en Lima, Bolívar envió una invi tación a los gobiernos de Colombia, México, la América Central, las pro vincias unidas de Buenos Aires y Chile. El Brasil fue invitado por Co- lombia y, los Estados Unidos, a quien Bolívar no quería invitar por con siderarlo un enemigo de los países latinoamericanos, que cada día se pre sentaba como más peligroso en virtud de sus ambiciones expansionistas que ya se gestaban, fue invitado por la América Central, Colombia y México.

En la circular, Bolívar exhortaba a todos estos países a reunirse en el Istmo de Panamá a efecto de formar una asamblea que estableciera las bases para lograr un mayor fortalecimiento entre las nuevas naciones. En su párrafo final, la invitación decía:

"El día que nuestros plenipotenciarios hagan el canje de sus poderes, se fijará en la historia diplomática de América una época inmortal. Cuando después de cien siglos, la posteridad busque

(5) Ann Van Wynen T. y A. J. T.; Ob. Cit. P. 6
Cuevas Cancino, Francisco; Ob. Cit. P. 301.

el origen de nuestro derecho público y recuerde los pactos que consolidaron su destino, registrarán con respeto los Protocolos del Istmo; en él encontrarán el plan de las primeras alianzas que trazará la marcha de nuestras relaciones con el universo. ¿Qué será entonces del Istmo de Corinto comparado con el de Panamá? (6).

Por problemas de tipo geográfico, cuando el congreso fue inaugurado el día 22 de junio de 1826, sólo estaban representados la Gran Colombia (hoy Colombia, Venezuela, el Ecuador y Panamá), México, Perú y Centro América (hoy Guatemala, Costa Rica, el Salvador, Nicaragua y Honduras).

En este llamado primer congreso de los Estados Americanos, en el que México fue representado por el General José Mariano Michelena y Don José Domínguez, Regente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, después de diez reuniones, se firmó el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, el día 25 de julio de 1826. El tratado estaba compuesto por 31 artículos sustanciales y uno adicional. En él, las partes creaban una alianza y confederación que fuera eficaz en la paz y en la guerra; su principal órgano lo constituía la Asamblea General compuesta por la representación con igualdad de derechos de todos los países in

(6) Colección Carnegie; Ob. Cit. P. XX

tegrantes.

Sus fines primordiales eran sostener su soberanía e independencia contra toda dominación extranjera, así como defenderse mutuamente de todo ataque que pusiera en peligro su existencia política.

En convención separada, se fijó el contingente que cada uno habría de aportar para formar un ejército de 60,000 soldados como una fuerza armada internacional (7).

El artículo 31 disponía:

"El presente Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en la Villa de Tacubaya, a una legua distante de la Ciudad de México, dentro del término de ocho meses contados desde la fecha o antes si fuese posible" (8).

(7) Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales: El Sistema Interamericano. E. Cultura Hispánica. Madrid 1966. P. XXIII.

(8) Colección Carnegie; Ob. Cit. P. XXXIII.

El gobierno mexicano, que inicialmente había aceptado llevar al cabo el congreso, no pudo cumplirlo ya que el Congreso de la Unión no lo aceptó por considerar que no convenía al país tener esta clase de compromisos.

En 1851, México realizó sucesivos esfuerzos tendientes a reunir los objetivos de Panamá, pero no tuvo éxito (9).

Debido a la actitud expansionista de los Estados Unidos sobre territorio mexicano (1848), México hizo intentos por reunir a los estados hispano-americanos en un nuevo congreso, pero no lo logró.

Del 11 de diciembre de 1847 al 1° de marzo de 1848, tuvo lugar el primer congreso de Lima en el que estuvieron representados Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Adoptaron dos tratados, uno sobre confederación y otro sobre comercio y navegación (no fueron ratificados).

En el Congreso de Chile (1856) estuvieron Ecuador, Perú y Chile. El 15 de septiembre del año indicado, firmaron el Tratado Continental de Alianza y Asistencia Recíproca en el cual se incorporaron los mismos principios de solidaridad continental y de confederación que figuraron en 1826 en Panamá y en el Congreso de Lima de 1847-1848. No fue ratificado.

(9) Fewich, Charles G.; La Organización de Estados Americanos. Trad. Julio A. Juncal. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires, 1867. P. 57.

Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, El Salvador, Venezuela y Perú se reunieron en el Segundo Congreso de Lima entre 1864 y 1865, firmando un Tratado sobre Unión y Alianza Defensiva e hicieron un nuevo intento de crear un ejército internacional americano. No se ratificó.

Desparecida por el momento la amenaza de reconquista, no se volvió a celebrar otro tratado de defensa.

Los congresos efectuados entre 1865 y 1889, fueron exclusivamente jurídicos.

La primera conferencia internacional americana celebrada en Washington el 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, tuvo como temas principales la consideración de métodos para prevenir la guerra entre los países de América, así como el arreglo pacífico de las controversias, el incremento de tráfico comercial y medios de comunicación y, aunque en el aspecto de la defensa colectiva no se suscribió ningún tratado que lo relacionara con ella directamente, sí hay que señalar la proscripción que se hizo al llamado derecho de conquista (10).

(10) Colección Carnegie; Ob. Cit. P.P. 2 a la 46.

En la sexta conferencia internacional americana realizada en La Habana - del 16 de enero al 20 de febrero de 1928, hay que tomar en consideración la importancia que tienen para la seguridad colectiva los puntos tocantes a las guerras civiles mencionados en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (11).

Del 3 al 6 de diciembre de 1933, se celebró en Montevideo la Séptima Conferencia Internacional Americana. La seguridad colectiva hace suyos dos puntos adoptados en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8.- Ningún estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otros.

"Artículo 11.- Los estados contratantes consagran en definitiva como norma de su conducta la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que ésta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva.

(11) Ibidem, P.P. 289 a la 455.

El territorio de los estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otros medios de fuerza impuestos por otro estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aún de manera temporal" (12).

La Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz (Buenos Aires, 1936) en su resolución XXVII, titulada Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación Interamericanas, establece las bases del procedimiento de la seguridad colectiva actual al señalar en el artículo segundo:

"Que todo acto susceptible de perturbar la paz de América los afecta a todos y cada uno de ellos y justifica la iniciación de los procedimientos de consulta previstos en la Convención para el Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, suscrita en esta conferencia".

(12) *Ibidem*, P. 469.

Se vislumbra la Segunda Guerra Mundial y ante estas circunstancias los pueblos de América se reunieron en la Octava Conferencia Internacional Americana (primera reunión de consulta, Lima, 1938). En la resolución CIX, inciso tercero, reiteraron la declaración de Solidaridad, así como el compromiso de recurrir al procedimiento de consulta en caso necesario (13).

Al estallar en Europa la Segunda Guerra Mundial y, ante la amenaza que se cernía sobre nuestro continente, los países americanos se congregaron en La Habana (Segunda Reunión de Consulta, 1940), y en la resolución XV denominada Asistencia Recíproca y Cooperación de las Naciones Americanas, se declara:

"Que todo atentado de un estado no americano contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un estado americano, será considerado como un acto de agresión contra los estados que firman esta declaración." (14).

(13) Ibidem; Primer Suplemento. P. 97.

(14) Ibidem; P. 150.

El ataque contra Estados Unidos en Pearl Harbor, el 7 de diciembre de 1941, decidió la convocatoria a la III Reunión de Consulta que se realizó en Río de Janeiro en enero de 1942. Allí se reafirmó el principio de solidaridad en los términos de las reuniones anteriores, agregando: "Las repúblicas americanas, siguiendo los procedimientos establecidos por sus propias leyes y, dentro de la posición y circunstancias de cada país en el actual conflicto continental, recomiendan la ruptura de sus relaciones diplomáticas con el Japón, Alemania e Italia, por haber el primero de esos estados, atacado y los otros dos declarado la guerra a un país americano".

Recomendaron, además, la ruptura de relaciones comerciales y financieras y adoptaron medidas contra el espionaje (15).

Cuando la segunda guerra llegaba a su fin, los países americanos invitaron por México, acordaron reunirse en la capital mexicana del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, para celebrar la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz. Los propósitos fundamentales eran: estudiar los medios para acelerar la victoria, fortalecer el sistema interamericano y buscar la coordinación entre éste y la nueva organización que se planeaba, cuyo proyecto estaba a cargo de las delegaciones de China, Estados Unidos, Gran Bretaña y Unión Soviética, al que los países americanos no habían sido invitados.

(15) *Ibidem*; P.P. 180-188-195

De gran trascendencia es la resolución VIII de la Conferencia sobre problemas de la Guerra y de la Paz, sobre asistencia recíproca y solidaridad americana conocida como Acta de Chapultepec, cuyo contenido es necesario tener presente:

"Que con el fin de hacer frente a las amenazas o actos de agresión que después del restablecimiento de la paz se presenten contra cualquiera de las repúblicas americanas, los gobiernos de estas repúblicas deberán considerar, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, la celebración de un tratado que estipule las medidas encaminadas a conjurar tales amenazas o actos por medio del empleo, por todos o algunos de los signatarios de dicho tratado, de una o más de las siguientes medidas: el retiro de los jefes de misión diplomática; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la ruptura de las relaciones postales; telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas; la interrupción de las relaciones económicas, comerciales y financieras; el empleo de las fuerzas militares para evitar o repeler la agresión" (16).

(16) Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente. Unión Panamericana. Washington, D.C. 1947. P.P. 1 y 2.

La Carta de las Naciones Unidas, firmada el día 21 de junio de 1945, en sus artículos 51 y 52 incluye el derecho a formar organismos regionales de defensa colectiva. En virtud de los preceptos antes señalados, los países americanos acordaron, en San Francisco, reunirse en el otoño de 1945 en Río de Janeiro para dar vigencia al Acta de Chapultepec. Tras de varios aplazamientos, la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, se llevó al cabo en Quintandinha, cerca de Petrópolis, Río de Janeiro, del 15 de agosto al 2 de septiembre de 1947, de la que surgió el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

En esta convención, Nicaragua no estuvo representada por no reconocer -- los demás países a su gobierno de facto, y el representante de Ecuador sólo asistió a las primeras sesiones ya que también su Estado tuvo cambio de gobierno.

2.- ANALISIS DEL TRATADO.

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, entró en vigencia el 3 de diciembre de 1948 al depositar Costa Rica el instrumento de ratificación, habiéndose cumplido con ello el requisito que exige el artículo 22.

Este tratado, consta de un preámbulo y 26 artículos. En el preámbulo, las altas partes contratantes, a nombre de sus pueblos, manifiestan el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad; reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América; reiteran su voluntad de permanecer unidos dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas; renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas; que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las repúblicas americanas se haya esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz; que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por lo tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y las libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y la seguridad; proveer ayuda recí-

proca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier estado americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos.

Se ha discutido sobre la jerarquía que existe entre el preámbulo y la parte sustancial del tratado, es decir, si debe prevalecer lo estipulado en el prefacio para la aplicación del pacto, sobre todo en lo que se refiere a "ideales democráticos".

Uruguay propuso que el convenio se aplicara "a la violación de los derechos esenciales del hombre o al abandono del sistema democrático" y, a su vez, Guatemala propuso aplicarlo "a cualquier hecho o situación que pudiera poner en peligro las estructuras democráticas del continente", -- ambas proposiciones fueron rechazadas por lo que, interpretadas a contrario sensu, quiere decir que la defensa colectiva opera para todo estado americano, independientemente del régimen de gobierno que tenga. Además, interpretarlo en otro sentido, sería atentar contra los anhelos -- independentistas de los pueblos de América, manifestados desde la Declaración de los Derechos del Pueblo de Chile en 1810.

En el TIAR, las partes condenan la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (Art. 1°); se comprometen a someter toda contro

versia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica, mediante los procedimientos vigentes en el sistema interamericano, antes de referirla a las Naciones Unidas (Art. 2).

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), suscrita en Bogotá el 30 de abril de 1948 y reformada en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967, en el artículo 24 señala como procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes.

Conforme al TIAR, un ataque armado por parte de cualquier estado contra un estado americano, será considerado como un ataque contra todos los estados americanos, por lo que todas las partes en el tratado se comprometen a ayudar a hacer frente al agresor (Art. 3).

El artículo 27 de la OEA, es similar al descrito anteriormente al decir que toda agresión de un estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás estados americanos.

Para que opere la ayuda en caso de un ataque armado conforme al TIAR, - basta que lo solicite el estado o estados directamente atacados, y hasta

la decisión del Organó de Consulta, cada una de las partes podrá determinar las medidas que adopte individualmente. Una vez reunido el Organó de Consulta, ésta determinará las medidas de tipo colectivo que se tomarán (Art. 3 inciso 2); lo estipulado en este artículo se aplicará cuando el ataque sea dentro de los límites que señala el artículo 4, o dentro del territorio de un estado americano. Cuando el ataque se realice fuera de dichas áreas, regirá lo estipulado en el artículo 6 (Art. 3 inciso 3); estas medidas de seguridad se aplicarán mientras el Consejo de Seguridad no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales (Art. 3 inciso 4).

El Artículo 4 del TIAR, dice:

"La región a que se refiere este tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el polo norte; desde allí directamente - hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea lo-

loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el polo sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados, latitud norte, 170 grados longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud -- oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el polo norte.

El Tratado de Rfo, inicialmente no distingue al agresor, o sea o nó un estado americano, y en principio, tiene los mismos efectos jurídicos. En cuanto al agredido, basta que éste se encuentre geográficamente dentro de la región descrita por el artículo 4 y, para este efecto, el tratado no excluye a los estados que no lo hayan ratificado o que, por algún motivo, queden fuera de él.

Al ver que el Artículo 4 del TIAR considera a todos los países americanos en su ámbito de defensa aunque no estén dentro de él, es necesario, - - tener presente una regla consuetudinaria del Derecho Internacional que dice: "Pacta tertiis nec nocent prosunt"; es decir, los tratados no perjudican ni benefician a terceras partes. Además, consideramos que el artículo citado es atentatorio a los principios de autodeterminación y no inter vención.

Conforme al TIAR, las partes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas información sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en el ejercicio del derecho de legítima defensa, de con formidad con lo estipulado en los artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco (Art. 5); en caso de agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro - hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente para acordar las medidas que se tomaran en ayuda del agredido y para mantener la paz (art. 6). En este caso, para que opere el auxilio al agredido, es necesario que lo acuerde - el Organó de Consulta, no como en el caso de un ataque armado dentro del ámbito fijado por el artículo 4 en la que la ayuda opera con anterioridad a la reunión del Organó de Consulta, en el que cada estado puede auxiliar individualmente al ofendido en la medida que lo considere apropiado mientras que decide el Organó de Consulta la ayuda colectiva que se prestará.

En un conflicto entre dos o más estados americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, las partes contratantes reunidas en consulta instarán a los estados contendientes a suspender las hostilidades y a -- restablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomarán, además, todas las medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas y para la solución del conflicto por medios pacíficos.

El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta (Art. 7). En principio, al estado americano -- agresor se le tratará como a cualquier otro; sin embargo, se hará un esfuerzo mayor para lograr que sus diferencias se arreglen en forma pacífica y no se altere la unidad panamericana.

El artículo 8 del TIAR, dice: Para los efectos de este tratado, las medidas que el Organo de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefonías o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

Las medidas anteriores coinciden con las establecidas por los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas y, desde luego, su aplicación operará únicamente en dos casos:

- 1.- Contra cualquier país si se trata de un ataque armado, con el sólo requisito de que sean comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad de acuerdo con el artículo 51 de la ONU.

- 2.- Contra todo estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de la Carta de las Naciones Unidas, cuando uno de éstos ponga en peligro la paz de América, aunque no se trate de un ataque armado.

En los demás casos, señalados por el artículo 6 del TIAR (agresión que no sea ataque armado, etc.), con las excepciones hechas, el tratado actuará como organismo regional, aunque no tenga una disposición expresa en este sentido y, por lo tanto, para aplicar las medidas a que se refiere el artículo 8, tendrá que sujetarse a la autorización del Consejo de Seguridad atendiendo a lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas, que dice: Ninguna disposición de esta carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas (Art. 52). El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regiona

les, bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra estados enemigos (Art. 53). En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente carta (105). A su vez, el TIAR reconoce la preeminencia de los principios de la Carta de las Naciones Unidas al establecer, en su artículo 10, que ninguna de las estipulaciones de este tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las altas partes contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

De manera que, cuando el Organismo de Consulta del TIAR llegara a acordar -- la aplicación de medidas coercitivas en contra de un estado sin haber seguido los lineamientos que se han señalado, consideramos que las partes no estarán obligadas a aplicarlas ya que todos los signatarios del tratado son, a la vez, miembros de la ONU.

El artículo 9 del TIAR dice: Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

- a) El ataque armado, no provocado, por un estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro estado.

El tratado hace una descripción de ciertos casos de agresión, pero no da una definición jurídica de lo que es ésta; por su parte, la ONU y la OEA consideran a los actos de agresión sólo en función de las alteraciones que puedan producir a la paz y la seguridad internacionales, pero tampoco dan una definición de la misma.

Las consultas del TIAR se harán por medio de la reunión de ministros de relaciones exteriores de las repúblicas americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare (Art. 11); el Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reúna el Organó de Consulta a que se refiere el artículo anterior (Art. 12).

La Carta de la OEA, al Consejo Directivo de la Unión Panamericana lo llama Consejo permanente de la Organización, y, está compuesto por un representante por cada estado miembro, nombrado especialmente por el gobierno respectivo con la categoría de embajador (Art. 78), y lo autoriza a actuar

como órgano provisional de consulta en caso de un ataque armado, dentro del territorio de un estado americano o dentro de la región descrita por el artículo cuarto del TIAR (Arts. 63 y 81).

De acuerdo con los preceptos señalados en el TIAR encontramos inicialmente dos órganos:

- 1.- La reunión de ministros de relaciones exteriores de las repúblicas americanas.
- 2.- El Consejo Directivo de la Unión Panamericana (ahora Consejo Permanente de la Organización).

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Órgano de Consulta, en cuestiones militares (Art. 64); el Comité se integrará por las más altas autoridades militares de los estados americanos que participen en la reunión de consulta. Cada estado tendrá derecho a un voto (Art. 65); el Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el Órgano de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión (Art. 66).

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los estados signatarios que haya ratificado el tratado (Art. 13).

El artículo 63 de la OEA complementa la anterior disposición diciendo -- que, la Reunión de Consulta se efectuará sin demora por convocatoria que deberá hacerle inmediatamente el presidente del Consejo Permanente de la Organización, quien, al mismo tiempo, hará reunir al propio Consejo, en caso de ataque armado, dentro del territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimitan los tratados vigentes.

En las votaciones del TIAR sólo podrán tomar parte los representantes -- de los estados signatarios que lo hayan ratificado (Art. 14); el Consejo de la Unión Panamericana actuará como órgano de enlace entre los estados signatarios y entre éstos y las Naciones Unidas (Art. 15); los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto (Art. 16); el Organo de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los estados signatarios que hayan ratificado el tratado (Art. 17); cuando se trate de una situación o disputa entre estados americanos serán excluidas de las votaciones a que se refieren -- los dos artículos anteriores las partes directamente interesadas (Art. 18) para constituir quorum en todas las reuniones a que se refieren los artículos anteriores se exigirá que el número de los estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión (Art. 19); las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 8 serán obligatorias para todos los estados signatarios del presente tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún estado estará obligado a emplear la fuerza armada

sin su consentimiento (Art. 20). La comisión redactora del TIAR opinó - que no podrá ejecutarse ninguna operación militar, como son el paso de - tropas por el territorio, paso de armas, etc., relacionada con el trata- do sin el consentimiento del estado interesado.

También debemos de recordar lo que manifestamos al hacer el análisis del artículo 8, de que, las medidas coercitivas únicamente serán obligato- rias para los estados en caso de ataque armado, o que, se apliquen contra estados enemigos y en las demás ocasiones tendrán que recibir la autoriza- ción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para poderlas apli- car.

En el TIAR, las medidas que acuerde el Órgano de Consulta se ejecutarán - mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que - en adelante se establecieren (Art. 21); este tratado entrará en vigor en- tre los estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los estados signatarios (Art. 22). Al iniciar este capítulo dijimos que el TIAR había entrado en vigor el 3 de diciembre de 1948 al depositar Costa Rica el instrumento de ratificación y completarse el número catorce, o sean, las dos terceras - partes que exige el artículo antes descrito.

El TIAR queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la ma- yor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucio-

PAISES SIGNATARIOS	FECHA DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION	FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION
Argentina	Julio 19 de 1950	Agosto 21 de 1950
Bolivia	Septiembre 18 de 1950	Septiembre 26 de 1950
Brasil	Marzo 5 de 1948	Marzo 25 de 1948
Colombia	Enero 10 de 1948	Febrero 3 de 1948
Costa Rica	Noviembre 20 de 1948	Diciembre 3 de 1948
Cuba	Diciembre 4 de 1948	Diciembre 9 de 1948
Chile	Enero 28 de 1949	Febrero 9 de 1949
Ecuador	Octubre 30 de 1950	Noviembre 7 de 1950
El Salvador	Febrero 19 de 1948	Marzo 15 de 1948
Estados Unidos	Diciembre 12 de 1947	Diciembre 30 de 1947
Guatemala	Marzo 18 de 1955	Abril 6 de 1955
Haití	Octubre 30 de 1947	Marzo 25 de 1948
Honduras	Enero 15 de 1948	Febrero 5 de 1948
México	Noviembre 23 de 1948	Noviembre 23 de 1948
Nicaragua	Noviembre 1 de 1948	Noviembre 12 de 1948
Panamá	Diciembre 31 de 1947	Enero 12 de 1948
Paraguay	Julio 7 de 1948	Julio 28 de 1948
Perú	Octubre 9 de 1950	Octubre 25 de 1950

PAISES SIGNATARIOS	FECHA DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION	FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFI CACION
República Dominicana	Noviembre 7 de 1947	Noviembre 21 de 1947
Uruguay	Septiembre 7 de 1948	Septiembre 28 de 1948
Venezuela	Septiembre 9 de 1948	Octubre 4 de 1948

nales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones (Art. 23); el Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados Signatarios (Art. 24); el TIAR regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes (Art. 25). Hasta la fecha, ningún estado ha denunciado el TIAR y, de todos los que lo han ratificado, solo Cuba quedó fuera de él por la resolución II de la novena reunión de consulta celebrada en Punta del Este en enero de 1962.

Los principios y las disposiciones fundamentales del TIAR serán incorporadas en el pacto constitutivo del sistema interamericano (Art. 26).

Al firmar el TIAR, Honduras y Nicaragua lo hicieron con reserva en relación al artículo 9, inciso b) y, Guatemala, al ratificarlo, hizo la reserva de hacer valer sus derechos sobre el territorio guatemalteco de Belice.

El TIAR, en sus diversas aplicaciones, no siempre ha cumplido con los propósitos para los que fue creado; basta recordar la forma en que se actuó en Punta del Este, Uruguay, en 1962 cuando se excluyó a la República de Cuba del sistema interamericano y, además, se le aplicaron sanciones al amparo del artículo 8 del TIAR sin que existiera una causa justificada - para ello ya que, argumentaron, que el marxismo leninismo cubano era incompatible con los principios y finalidades del sistema interamericano, violando con ello los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos.

La participación de los Estados Unidos en el TIAR, y , a su vez, en otros tratados similares, hace pensar que esto implica que no conviene ni desean los países americanos.

Tanto el TIAR como la OEA, han sido desviados de los fines para los que -- fueron creados y orientados como armas contra el comunismo; así lo demuestran algunos actos como "La Declaración de Solidaridad para la Preservación de la Integridad Política de los Estados Americanos contra la intervención del comunismo internacional (Caracas, 1954); y la exclusión de -- Cuba del sistema interamericano en 1962.

Las reformas a la Carta de la OEA por el protocolo de Buenos Aires, en 1967, así como las recientes manifestaciones de liberación de algunos -- pueblos latinoamericanos, hacen pensar que el sistema interamericano actuará con mayor independencia respecto a Estados Unidos; de no ser así, el TIAR no tiene razón de seguir existiendo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Defensa Colectiva, es un instrumento de la Seguridad Colectiva que consiste en la ayuda que, el país o los países, dan a un estado o grupo de estados que han sido objeto de un ataque armado.

SEGUNDA. La Seguridad Colectiva, es el intento ideal para mantener el orden internacional ya que, para ésto, existirá la cooperación de los sujetos que componen la comunidad internacional y, en caso de quebrantamiento al Derecho de Gentes, existirá la colaboración de todos para su restauración, incluso de los que no hayan sido afectados.

TERCERA. La Santa Alianza no puede considerarse como un medio de defensa colectiva, ya que fue un pacto militar entre los monarcas europeos para sostenerse en sus puestos y, reprimir todo movimiento democrático.

CUARTA. La Doctrina Monroe tampoco puede aceptarse como instrumento de defensa colectiva, ya que fue un pronunciamiento unilateral de los Estados Unidos para defender sus intereses.

QUINTA. La Sociedad de Naciones incorpora al Derecho Internacional la defensa colectiva.

Anteriormente sólo se encuentran manifestaciones aisladas.

SEXTA. La Carta de la Organización de Naciones Unidas, en su artículo - 51, reconoce el derecho a la legítima defensa colectiva.

SEPTIMA. En el Tratado Interamericano de Asistencia recíproca de Río de Janeiro de 1947, los países americanos, al amparo del artículo 51 de la Organización de las Naciones Unidas, hacen obligatoria la asistencia -- mutua en caso de un ataque armado, aunque también el TIAR actúa como organismo regional según se desprende de lo establecido en su artículo 8 y, para este efecto, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 52, 53 y 103 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas.

BIBLIOGRAFIA

AGUILOY, HILDEBRANDO: "Tratado de Derecho Internacional Público. Instituto de Estudios Políticos. 2a. Ed. Madrid, 1968.

ANN VAN WYNDEN, THOMAS Y A.J. MEYER JR: "La Organización de los Estados Americanos". Unión Tipográfica. Ed. Hispanoamericana. 1a. Ed. México, 1968.

CASTAÑEDA, JOSE: "México y el orden Internacional". El Colegio de México. 1a. Ed. 1956.

CUEVAS CARRERA, FRANCISCO: "Tratado sobre la Organización Internacional. México, 1962.

DOCUMENTOS DE DEPARTAMENTO OAKS SOBRE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. Imprenta Torres Aguirre, S.A. Lima, Perú, 1945.

DOTACION CARNEGIE PARA LA PAZ INTERNACIONAL; "Conferencias Internacionales Americanas 1909-1956. Recopilación de Tratados y otros documentos. Washington, 1953.

FENWICK, CHARLES G.: "Derecho Internacional". Ed. Bibliográfica Argentina. 3a. Ed. Buenos Aires, 1965.

FENWICK, CHARLES G.: "La Organización de los Estados Americanos". Bibliográfica GEMA. Buenos Aires, 1967.

GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO: "La Seguridad Colectiva en el Continente Americano". Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. 1a. Ed. México, 1960.

HERREIRA FIGUEROA, MIGUEL: "Justicia y Sentido". Universidad Nacional de Tucumán, República de Argentina, 1955.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURIDICOS INTERNACIONALES: "El Siglo Interamericano". Ed. Cultura Hispánica. Madrid, 1966.

KELSEN, HANS: "Principios de Derecho Internacional Público". Ed. El Ateneo. Buenos Aires, 1955.

NUNZ L. JOSEF: "Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Nuevo". Imprenta Universitaria. México, 1955.

LE FUN, DELOS, RADEFUCHI, CARLYLE: "Los fines del Derecho: Bien Común, Justicia, Seguridad". Traducción y Prólogo de Daniel Kuri Broña. UNAI, 1967.

MORGENTHAU, HANS J.: "La Lucha por el Poder y por la Paz". Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1963.

PODESTA ACOSTA, L.H.: "Derecho Internacional Público". Tipográfica Argentina. 4a. Ed. Buenos Aires, 1961.

ROUSSEAU, CHAILES: "Derecho Internacional Público". Ed. Ariel. 2a. Ed. Barcelona, 1961.

SIENA, MANUEL J.: "Tratado de Derecho Internacional Público". México, 1947.

LEGISLACION CONSULTADA

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, reformada por el protocolo de Buenos Aires en 1967.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA, suscrito en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente. Río de Janeiro, 15 de agosto al 2 de septiembre de 1947.